

ALAIN D. BUSTOS CERVERA

ABOGADO

alaindavidbustos@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA	RAD. No. 08000-13153-00-2011-0351-00
PROCESO	HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	IVAN GOMEZ ALVAREZ.
DEMANDADO	MEYRA MARIA BARRANCO DE BEJARANO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION ART. 321 NUMERAL 6º.

ALAIN BUSTOS CERVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.268.403 de Barranquilla, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 252.289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad al poder otorgado por la señora MEYRA MARIA BARRANCO DE BEJARANO, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento RECURSO DE APELACION, contra auto de fecha 10 de marzo de la presente anualidad con base a los siguientes argumentos;

- 1- Mediante escrito presentado ante este despacho el día 04 de marzo de 2020, el suscrito presento incidente de desembargo para su trámite respectivo el cual fue tramitado por este despacho en su oportunidad.
- 2- Así las cosas hay que aclarar a este despacho, que dicho trámite fue interrumpido por fuerza mayor debido a la pandemia del covid-19 y luego por la incineración de este despacho.
- 3- En ese orden de ideas el despacho cito en debida forma según el art 295 del C.G.P., a la realización de audiencia pública donde ordeno desembargo del bien inmueble motivo de la solitud del suscrito, así mismo se deja claro en decisión de este despacho que nunca se ha revivido dicho proceso dado que está terminado desde el día 24 de mayo del 2013, afirmación esta que es sencilla de interpretar con solo una revisión de la norma aplicable.
- 4- En este orden de ideas se aclara a este despacho que este proceso nunca se revivo dado que este estaba terminado por el fenómeno de la perención, a lo cual no se configura ninguna causal contemplada en el art 133 del C.G.P., dado que en este caso no se alteró su todo o forma el presente proceso.

En ese sentido es claro que con el vocablo de reconstrucción no tiene nada que ver con revivir el proceso que como lo mencione está terminado por perención (sic), lo cual impide que las partes soliciten pruebas o aporten estas ya que que está TERMINADO EL PROCESO, no podría existir una littis real.

Con base a la indebida notificación que menciona el demandante cabe referirse a lo contemplado al art 295 del C.G.P, donde ordena que toda notificación debe ser publicada en estado, no sería de recibo la excusa del demandante donde alega que él no tenía la obligación de estar pendiente de dicho proceso, dado que estaba terminado, en ese afirmación da la razón al despacho del conocimiento dado que afirma que dicho proceso está terminado, por ende no hay lugar a contradictorio o littis, ya que estaba no hay nada que contradecir ni alegar dentro de este caso.

Es de anotar que en este proceso no se dio ninguna actuación procesal que cambiara el rumbo, ya que está terminado hace muchos años, así mismo no se podría pedir pruebas ni mucho menos alegar de alguna forma por no tener vida jurídica el presente proceso.

Vale aclarar que nunca se indujo al error al despacho del conocimiento ya que mi poderdante no poseía documentos algunos del proceso de la referencia, así mismo el despacho está en la obligación de emitir los oficios de desembargo ya que este proceso se encuentra terminado, así mismo fue notificada en debida forma todas las actuaciones que se ejecutaron en el caso que nos ocupa, por lo cual es ilógico que aduciendo su falta de cuidado quiera excusar, el no hacerse parte en la audiencia pública, en la cual solo se ordenó el desembargo del bien inmueble de amarras, lo cual NO REVIVIO, dicho proceso como lo he venido exponiendo, incurriendo este en un yerro por parte del demandante.

Así mismo el despacho nunca requirió al suscrito para que aportara el correo electrónico del demandante, entonces no se entiende la afirmación tendenciosa de la parte demandante en acusar al suscrito de fraude procesal, originando un escrito irrespetuoso y temeroso desde todo punto de vista, razón está que según el art 44 del C.G.P. el juez del conocimiento debe de tomar medidas correctivas para evitar dichas faltas de respeto entre las partes.

Así las cosas es pertinente estudiar los fines de las medidas cautelares;

Sentencia T-206/17.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”^[43]

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza^[44]:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) *son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.^[45]*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Visto lo anterior se puede concluir de las medidas cautelares buscan asegurar una orden judicial, lo cual nos lleva a entender que si el proceso está terminado y no hay orden judicial que asegurar, cuál sería la finalidad de esta medida cautelar.

Así las cosas es totalmente descabellado que el demandante intente aducir que el proceso se revivió (sic), lo cual no tendría razón de ser dado que en el presente proceso nunca realizó actuación procesal que cambiara el rumbo del proceso el cual ya está sentenciado desde el año 2013, la cual es una consecuencia procesal lógica cuando se decretaba la perención de un proceso, ordenar el levantamiento de las medidas que existan.

Cabe aclarar que sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el cual atacaba el auto fechado el día 22 de octubre de 2021, el apoderado del demandante no cumplió con su deber de notificar al correo del suscrito, ya que este mismo confirma que lo poseía, así mismo en la notificación del juzgado 5 civil del circuito de dicho auto se nota los correos electrónicos de las partes, así las cosas este omite de forma poco ética notificar la presentación de dicho recurso al suscrito, así mismo no se observa el traslado del mismo por parte del despacho, donde se ve la violación al decreto 806 de 2020 art. 3, por parte del demandante.

En ese orden se nota que accediendo al sistema tyba, donde se encuentra registrado el presente proceso, se observa que no reposa la constancia de la fijación del traslado del recurso antes mencionado, de hecho solo se observa una actuación que es la motivo del presente recurso.

El Decreto Nro. 806 de 2020 en su artículo 3, de los DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, norma que dispone que: "...Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, SIMULTÁNEAMENTE CON COPIA INCORPORADA AL MENSAJE ENVIADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL...".

Se evidencia que en este caso en concreto el apoderado de la parte demandante no notificó dicho recurso al suscrito, así mismo en el sistema tyba no aparece actuación alguna, de este modo vemos que no se evidencia traslado de dicho recurso presentado por el señor demandante ni mucho menos la notificación al suscrito de dicho recurso que tal y como se observa sería muy difícil tratar de controvertir las afirmaciones de este sin poder conocerlas.

De esta forma dejo sustentado el recurso en alza según lo contemplado en el art 321 del C.G.P. numeral 6º, y dentro del término de ejecutoria.

DE USTED.



ALAIN BUSTOS CERVERA
C.C. 72.268.403 De Barranquilla
T.P. 252.289 Del C.S.J.